



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-518/2024

ACTORA: ARISBED YLLESCAS
MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORÓ: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Arisbed Yllescas Manzano**, en contra de la resolución de diecinueve de mayo de la presente anualidad, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**¹, en el expediente **JDC/193/2024**.

En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de la omisión o simulación atribuida al partido Fuerza por México Oaxaca², respecto al cumplimiento al principio de paridad de

¹ En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

² En adelante, FXMO.

género en la postulación de las planillas a concejalías correspondientes a nueve ayuntamientos de la referida entidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Materia de la controversia	7
II. Análisis de la controversia	8
III. Conclusión	19
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable se ajustó al principio de exhaustividad, al pronunciarse sobre el planteamiento esencial formulado por la actora en su demanda local, aunado a que expresó las consideraciones jurídicas en las que sustentó su decisión, por lo que no se advierte la vulneración al derecho de acceso a la justicia alegada por la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Inicio del proceso local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
2. **Acuerdo de registro de candidaturas**⁴. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de la referida entidad.
3. **Medio de impugnación local**⁶. El cuatro de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, derivado del registro de planillas incompletas de las candidaturas postuladas por FXMO en nueve municipios, lo que implicó una simulación al cumplimiento del principio de paridad de género.
4. **Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar inexistente la omisión o simulación atribuida al partido FXMO respecto al cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las planillas impugnadas.

³ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁴ Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Juicio radicado bajo la clave de expediente JDC/193/2024.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación.** El veintidós de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-518/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la observancia del principio de paridad de género en el registro de las planillas a concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca, postuladas por FXMO, y **b) por territorio**,

⁷ En adelante, TEPJF.



dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** La demanda se promovió en los cuatro días previstos en la Ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veinte de mayo¹⁰; el plazo para impugnar transcurrió del **veintiuno al**

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁰ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 677 y 678 del cuaderno accesorio único.

veinticuatro de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el veintidós de mayo, es evidente su oportunidad.

13. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora fue quien promovió el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada y cuenta con interés jurídico, dado que aduce que se transgreden los derechos político-electorales de las mujeres ante la inobservancia del principio de paridad de género en el registro de las planillas de candidaturas postuladas por FXMO en algunos municipios.

14. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

15. El presente asunto tiene su origen a partir de la aprobación de los registros de candidaturas postuladas por FXMO en nueve municipios, en los que postuló una sola fórmula en cada planilla.

16. La hoy actora reclamó en la instancia local que, los registros mencionados constituyen una simulación al cumplimiento del principio de paridad de género, pues estos no debían ser considerados para ese efecto, porque se da mayor oportunidad a las planillas encabezadas por hombres y donde existen planillas completas.

17. El TEEO consideró que no tenía razón la actora porque, aun



cuando se postularon planillas incompletas, estas fueron encabezadas por el género femenino, sin que esto se traduzca en una simulación, aunado a que, en caso de no obtener el triunfo, las candidaturas pueden acceder a un cargo de representación proporcional.

18. No obstante, advirtió una deficiencia en el registro correspondiente al municipio de Soledad Etlá, por lo que se ordenó al Instituto local requerir a FXMO para que la subsanara.

19. Ahora, ante esta instancia federal, la actora aduce la violación a su derecho de acceso a la justicia, al considerar que el Tribunal responsable no resolvió la verdadera litis planteada, al considerar que no dio respuesta al cuestionamiento formulado en la instancia local, consistente en si debían ser consideradas esas planillas para el cumplimiento del principio de paridad de género.

20. A partir de lo anterior, la litis del presente asunto se centra en determinar si el TEEO fue exhaustivo al momento de analizar la controversia planteada en la instancia local, o si bien incurrió en la violación a ese principio.

II. Análisis de la controversia

Tema único. Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

21. La actora sostiene que se le negó su derecho de acceso a la justicia, ya que el TEEO omitió responder la interrogante formulada en su demanda local, consistente en si en los municipios donde son postulados una o dos fórmulas y únicamente mujeres, las mismas deben ser consideradas para el cumplimiento del principio de paridad de género.

22. Además, argumenta que el Tribunal responsable de manera arbitraria, sin mayor análisis y sin entrar al estudio de su planteamiento, confirma el acto primigeniamente impugnado.

b. Decisión

23. El planteamiento es **infundado**, pues del análisis de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, es posible advertir los razonamientos jurídicos a partir de los cuales se arribó a la conclusión de que las postulaciones de candidaturas impugnadas no trasgreden el principio de paridad de género.

24. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que si bien el TEEO no hizo una referencia expresa a la interrogante a la que alude la actora, las consideraciones que sustentan su decisión tienen como finalidad darle respuesta a su planteamiento esencial, por lo que no incurrió en una violación al principio de exhaustividad, ni se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad

25. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

26. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



27. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹¹.

28. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹².

29. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d. Caso concreto

d.1. Registro de candidaturas

30. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro supletorio de candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen mediante el sistema de partidos políticos, para el actual proceso electoral en la entidad.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

SX-JDC-518/2024

31. En relación con las postulaciones del partido FXMO, la autoridad administrativa electoral consideró que éstas cumplían con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, en los términos siguientes:

FUERZA POR MÉXICO OAXACA									
Sexo	Segmento 1				Segmento 2				Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	
Mujeres	6	7	6	19	5	5	3	13	14
Hombres	6	4	5	15	4	3	3	10	14
TOTAL:	12	11	11	34	9	8	6	23	28

Total de postulaciones		
Mujeres	Hombres	CUMPLE
46	39	SÍ

32. La actora, ante la instancia local, controvertió el registro de planillas postuladas por FXMO, correspondientes a los nueve municipios siguientes:

San Andrés Zautla		
Candidatura	Nombre	
1	Propietario	Gladia Jaqueline Chávez Garces
1	Suplente	Yatzil Marylu Jhandette Aragón
2	Propietario	Axel Aguilar Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-518/2024

2	Suplente	Cecilia Espinosa Jiménez
---	----------	--------------------------

San Blas Atempa		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Reyna Lizeth Molina Jarquín
1	Suplente	Eneida Acevedo Osorio

San Dionisio del Mar		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	María de Jesús Pineda Rodríguez
1	Suplente	Gisela Isabel Pérez Velázquez

San Francisco Telixtlahuaca		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Soledad Michell Vásquez Gómez
1	Suplente	Diana Gómez Osorio
2	Propietario	Pedro García Cruz
2	Suplente	Angelica Santiago Juárez

San Lorenzo		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Eugemia García Lorenzo

SX-JDC-518/2024

1	Suplente	Eugenia Cantú Olguin
---	----------	----------------------

San Miguel Ahuehuetitlán		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Benita Angela Bravo Aparicio
1	Suplente	María Marisol Leal Neri
2	Propietario	Juan Ventura Amaro Cuenca
2	Suplente	Marcelina Praxedes González Saldivar

Soledad Etlá		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Vacío
1	Suplente	Felicitas López Agripino
2	Propietario	Araceli González Badillo
2	Suplente	Liliana Matadamas Romero
3	Propietario	Liliana Robledo López

Teotitlán de Flores Magón		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Esmeralda Blanco Martínez
1	Suplente	Verónica Martínez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-518/2024

Villa Sola de Vega		
Candidatura		Nombre
1	Propietario	Ana de Jesús Juárez Arreola
1	Suplente	Marina Juárez Vásquez

33. La impugnación local se sustentó, esencialmente, en que en esos municipios FXMO postuló planillas incompletas, al integrarse con una o dos fórmulas de mujeres, lo cual se tradujo en la simulación al cumplimiento del principio de paridad de género.

d.2. Consideraciones del Tribunal responsable

34. El TEEO concluyó que era inexistente la omisión o simulación atribuida a FXMO, a partir de las consideraciones siguientes.

35. En primer lugar, desestimó el planteamiento sobre la existencia de violencia política, al validar planillas en donde sólo se postula a una mujer, al tratarse de un planteamiento genérico.

36. Asimismo, refirió que se encontraba fuera de controversia el cumplimiento de los criterios de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad; pues si bien la actora señaló que se privilegió a las candidaturas de hombres en los municipios más competitivos, no precisó los municipios en los que predomina ese género, ni en qué segmento o grupo se considera que se dieron postular candidaturas del género femenino.

37. Por tanto, centró la litis en dilucidar si la presentación de planillas incompletas vulnera el principio de paridad y si resta oportunidad a las

integrantes del género femenino de acceder a un cargo público.

38. En ese sentido, razonó que, si bien FXMO postuló planillas encabezadas por mujeres en nueve municipios de manera incompleta, esto no significa que haya existido una simulación para el cumplimiento del principio de paridad de género.

39. Aunado a que tampoco se le está restando participación a las mujeres para acceder a un cargo de elección popular, pues si no resulta ganadora en la elección, tienen la posibilidad de acceder al cargo de una concejalía por el principio de representación proporcional.

40. Como parte de su motivación, el Tribunal responsable hizo referencia al criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, en la cual se razonó que, en las legislaciones de Nuevo León, Hidalgo y Estado de México, se estableció como requisito de postulación que las propuestas se presentaran integra y completas.

41. Asimismo, advirtió que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

42. En ese sentido, razonó que en Oaxaca no hay disposición legal que orienten a los partidos políticos a postular candidaturas íntegras o completas, como en las otras entidades federativas en las que si cuentan con esas disposiciones; sin embargo, ello no significa fomentar la postulación de planillas incompletas.

43. Por tanto, en el caso la deficiencia en la postulación de FXMO, no significó una simulación para cumplir con el principio de paridad, ya que predominaron las postulaciones de mujeres frente a los hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-518/2024

44. Además, las planillas impugnadas fueron encabezadas por mujeres, lo cual no significa que se les reste participación política, ya que, atendiendo a la configuración legal de la entidad, es posible que accedan a un cargo de representación proporcional.

45. Finalmente, el Tribunal local advirtió que, en el caso del municipio de Soledad Etna, FXMO omitió postular en la primera fórmula a la candidatura propietaria, sin que el Instituto local haya requerido subsanarla, por lo que ordenó realizar dicho requerimiento.

d. Valoración de esta Sala Regional

46. Este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable no trasgredió el principio de exhaustividad, pues atendió al planteamiento esencial formulado por la actora, al determinar que la postulación de planillas incompletas no se traduce en una simulación a la observancia del principio de paridad de género y que no se afectó la participación política de las mujeres.

47. Ciertamente, de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada es posible advertir que no se hizo referencia al cuestionamiento expreso formulado por la actora, consistente en *“si en los municipios donde son postuladas una o dos fórmulas y únicamente mujeres las mismas deben ser consideradas para el cumplimiento del principio de paridad de género, cuando a grandes luces se puede apreciar de una simulación de las mismas”*.

48. Sin embargo, ello no significa que se haya vulnerado el principio de exhaustividad, porque el Tribunal responsable expuso los razonamientos a partir de los cuales arribó a la conclusión de que en la entidad no está establecida la obligación de postular planillas completas.

49. Aunado a que, la postulación con planillas encabezadas por mujeres no se tradujo en una simulación al principio de paridad de género, pues fue evidente que predominaron las postulaciones de mujeres.

50. De modo que, es posible advertir que el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que sí es posible tomar en cuenta a las mujeres postuladas en las planillas que resultaron incompletas, para el efecto de cumplir con el principio de paridad de género.

51. Es decir, aun cuando la interrogante formulada por la actora no fue plasmada en la resolución impugnada, sí fue analizada y contestada, sin que ahora la actora controvierta de manera frontal las razones expuestas por el TEEO.

52. De igual forma, contrario a lo argumentado por la actora, también se advierten las razones jurídicas en las que se sustentó la decisión impugnada, por lo que no es posible advertir que se trate de un acto arbitrario o carente de fundamentación y motivación.

53. Lo anterior, pues la determinación impugnada se sustentó en la interpretación de un precedente establecido por este Tribunal Electoral y en la configuración legal de la entidad; sin que la actora exponga argumentos que controviertan frontalmente esas consideraciones.

54. De ahí que no se tenga por acreditada la vulneración al derecho de acceso a la justicia alegado por la actora.

III. Conclusión

55. Al resultar **infundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-518/2024

56. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del TEEO, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** al TEEO y al IEEPCO, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera

SX-JDC-518/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.